

Boletín electrónico de  
**JURISPRUDENCIA**  
INTERNACIONAL

Año 1 - Vol. 5

**El derecho al plazo razonable**

**Corte Interamericana  
de Derechos Humanos**

*Suárez Rosero c. Ecuador*

Fondo.

Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35

*Tibi c. Ecuador*

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114

*López Álvarez c. Honduras*

Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141

**Tribunal Europeo  
de Derechos Humanos**

*Kudla c. Polonia*

Aplicación 30210/96

Sentencia del 26 de octubre de 2000

*Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España*

Aplicación 28142/04

Sentencia del 9 de junio de 2009

# Índice

## Corte Interamericana de Derechos Humanos

<b>Suárez Rosero vs. Ecuador</b> .....	<b>3</b>
Hechos del caso .....	3
Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana – Ilegalidad y arbitrariedad de la detención .....	5
Incomunicación .....	6
Deber de garantizar el cuestionamiento de la legalidad de la detención .....	7
Artículo 7.5 de la Convención Americana – Control de la legalidad de la detención .....	7
Obligación de comparecer ante la autoridad competente en un tiempo razonable .....	7
Artículos 7.6 y 25 – Recurso para controlar la legalidad de la detención .....	8
Hábeas Corpus en casos de incomunicación .....	8
Plazo para resolver el hábeas corpus que cuestiona la detención .....	9
Artículo 8 – Garantías judiciales .....	10
Razón de ser de la garantía del plazo razonable .....	11
Momento desde el cual comienza a contabilizarse el “plazo razonable” .....	11
Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo .....	11
Incomunicación y asistencia letrada .....	13
Puntos Resolutivos .....	14
<b>Tibi vs. Ecuador</b> .....	<b>15</b>
Hechos del caso .....	15
Artículo 7 de la Convención Americana .....	16
Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas .....	16
Diferencia entre una detención ilegal y una arbitraria .....	16
Prisión preventiva: carácter excepcional .....	17
Notificación de las razones de la detención .....	17
Puesta en contacto con familiar, abogado o funcionario consular .....	18
Control judicial de la detención .....	18
Artículo 8.1 de la Convención Americana .....	20
Momento desde el cual comienza a contabilizarse el “plazo razonable” .....	21
Puntos Resolutivos .....	26
Voto razonado del juez Sergio Garcia Ramírez .....	27
Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo .....	28
Crítica al momento desde el cual comienza a contabilizarse el “plazo razonable” .....	28

<b>López Álvarez vs. Honduras</b> .....	<b>30</b>
Hechos del caso .....	30
Artículos 8 y 25 de la Convención Americana .....	30
Acceso a la justicia y plazo razonable .....	31
Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo.....	32
Puntos Resolutivos.....	33
Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez .....	34
El concepto de plazo razonable en la Convención Americana: Artículos 7.5, 8.1 y 25 .....	34
Complejidad del asunto.....	35
Actividad procesal del interesado.....	35
Conducta de las autoridades judiciales.....	36
Deficiencias estructurales en el sistema judicial no justifican dilatación de los plazos.....	36
Sugerencia de incorporación de nuevo criterio .....	36
Afectación actual para los derechos y deberes del individuo.....	36
Momento desde el cual comienza a contabilizarse el “plazo razonable” .....	37

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

<b>Kudła c. Polonia</b> .....	<b>40</b>
Hechos del caso .....	40
Sobre la violación del artículo 5.3 del Convenio .....	43
Carácter razonable de la duración de la detención .....	44
La sola persistencia de indicios razonables para sospechar que la persona encarcelada ha cometido un delito ya no es suficiente al cabo de cierto tiempo.....	46
Período a considerar.....	47
Puntos resolutivos.....	50
<b>Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España</b> .....	<b>51</b>
Hechos del caso .....	51
El Estado .....	52
Los criterios en el caso concreto .....	53
Puntos resolutivos.....	56



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Suárez Rosero vs. Ecuador

<b>Fecha de Sentencia</b>	12 de noviembre de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas)
<b>Víctimas</b>	Rafael Iván Suárez Rosero
<b>Estado parte</b>	Ecuador
<b>Artículos violados</b>	Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) todos ellos en relación con el artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana de derechos Humanos.
<b>Cita completa</b>	Corte IDH. <i>Caso Suárez Rosero vs. Ecuador</i> . Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35

### Hechos del caso

El señor Suárez Rosero fue arrestado el 23/6/92 en Quito, por agentes de la Policía Nacional del Ecuador en virtud de una orden policial, dictada a raíz de una denuncia particular que le atribuía haber estado incinerando drogas. No fue detenido en flagrante delito y no existía orden judicial de detención en su contra.

El mismo día declaró ante agentes policiales y fiscales, sin contar con abogado defensor. Continuó detenido e incomunicado hasta el 23 de julio en la celda de una dependencia policial, junto con otras 16 personas. El 22 de julio un oficial policial ordenó al director de un penal que lo mantuviera detenido hasta que el juez ordenara lo contrario. Durante su incomunicación no se le permitió recibir visitas o comunicarse con su abogado. El 23 de julio fue trasladado al centro penal, donde permaneció incomunicado hasta el 28 de julio. A partir de ese momento se le permitió, en días de visita, recibir a su familia, a su abogado y a miembros de organizaciones de derechos humanos. Las entrevistas con su abogado se realizaron en presencia de oficiales de la policía.

El 12 de agosto de 1992 un juez penal dictó auto de prisión preventiva contra Suárez Rosero. Posteriormente, el juez se inhibió y remitió el caso a la Corte Superior de Justicia de Quito. En dos

ocasiones Suárez Rosero solicitó a la Corte Superior de Quito, por escrito, que se revocara su auto de prisión (14/9/92 y 21/1/93). El 25 de agosto de 1993 el presidente de la Corte solicitó dictamen al fiscal, quien recién respondió el 11 de enero de 1994 en sentido negativo. El 26 de enero de 1994 fueron denegadas sus solicitudes.

El 29 de marzo de 1993 Suárez Rosero interpuso un habeas corpus ante la Corte Suprema, que fue rechazado por cuestiones formales el 10 de junio de 1994.

El 27 de noviembre de 1992 se ordenó la instrucción del proceso en su contra por transportar drogas para destruirla y ocultar evidencia. El 4 de noviembre de 1994 se declaró concluido el sumario y se remitió el caso al ministro fiscal. El 10 de julio de 1995 se declaró abierto el plenario, en el cual se acusaba a Suárez Rosero de encubrimiento de tráfico de drogas. El 9 de septiembre de 1996 fue condenado a dos años de prisión como encubridor del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, y se dispuso que se descontara de la pena a cumplir el tiempo transcurrido en detención preventiva. En ningún momento fue citado ante el tribunal competente para ser informado de los cargos en su contra.

### Análisis del caso en función del plazo razonable

#### MEDIDAS URGENTES ADOPTADAS EN ESTE CASO

La Comisión solicitó a la Corte el 15 de marzo de 1996 que “*tom[ara] las medidas necesarias para asegurar que el Sr. Iván Suárez Rosero [fuera] puesto en libertad inmediatamente, pendiente la continuación de los procedimientos*”. Como fundamento de su solicitud, alegó que el señor Suárez Rosero había estado **en detención preventiva por aproximadamente tres años y nueve meses**, que durante este lapso no se encontraba separado de los presos condenados y que existía una resolución judicial que ordenaba su libertad. El 12 de abril de 1996, la Comisión solicitó a la Corte ampliar esas medidas urgentes a la esposa del señor Suárez Rosero, señora Margarita Ramadán de Suárez y a su hija, Micaela Suárez Ramadán debido a un supuesto atentado contra la vida del señor Suárez Rosero, ocurrido el 1 de abril de 1996 y a las amenazas y hostigamientos realizadas contra él y su familia. **(Cf. párr. 26)**

Por resoluciones del 12 y 24 de abril de 1996 el Presidente solicitó al Estado adoptar, sin dilación, las medidas que fueran necesarias para asegurar eficazmente la integridad física y moral de los señores Rafael Iván Suárez Rosero, su esposa, señora Margarita Ramadán de Suárez y su hija, Micaela Suárez Ramadán. **(Cf. párr. 27)**

El 28 de junio de 1996 la Corte decidió levantar las medidas urgentes en vista de que la Comisión y el Estado le informaron que el señor Suárez Rosero fue puesto en libertad, debido a lo

cual su seguridad y la de su familia ya no estaban en riesgo. (Cf. párr. 28)

## Artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana – Ilegalidad y arbitrariedad de la detención

### Argumentos de la Comisión Condiciones de detención

La Comisión solicitó a la Corte, en su escrito de demanda, declarar que la detención inicial del señor Suárez Rosero fue ilegal y arbitraria, en contravención de lo dispuesto por el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención Americana, pues tanto este instrumento como la legislación ecuatoriana exigen que estos actos sean realizados por orden de autoridad competente de acuerdo con las formalidades y plazos establecidos en la ley. Asimismo, según la Comisión, se requiere que la detención sea **necesaria** y **razonable**, lo cual no ha sido demostrado en este caso. Por último, la Comisión alegó que, durante el período inicial de su detención, el señor Suárez Rosero fue mantenido en instalaciones que no eran apropiadas para alojar a personas en detención preventiva. (Cf. párr. 38)

### Alegatos finales del Estado

El Ecuador manifestó en su escrito de alegatos finales, en relación con la detención del señor Suárez Rosero, que “[le s]orprende [...] que el sindicato haya descrito un espantoso escenario de detención y arresto y que, sin embargo, sea la única persona que haya recurrido a la Comisión para demostrar tales monstruosos hechos”. (Cf. párr. 41)

### Aspecto material y formal de la privación de libertad

La Corte ha dicho que nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**) (Caso *Gangaram Panday*, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47). (Cf. párr. 43)

### Requisitos sobre la detención

Respecto de los requisitos formales, la Corte advierte que la Constitución Política del Ecuador dispone en su artículo 22.19, inciso h que:

[n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas y que, de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador [e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales:

1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y,
2. Indicios que hagan presumir que el sindicato es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso.

En el auto se precisarán los indicios que fundamentan la orden de prisión.

### Orden de detención de autoridad competente

En el presente caso no fue demostrado que el señor Suárez Rosero haya sido aprehendido en delito flagrante. En consecuencia, su detención debió haberse producido en virtud de una **orden emitida por una autoridad judicial competente**. Sin embargo, la primera actuación judicial respecto de la privación de libertad del señor Suárez Rosero fue de fecha 12 de agosto de 1992 (*supra*, párr. 34, aparte i), es decir, más de un mes después de su detención, en contravención de los procedimientos establecidos de antemano por la Constitución Política y el Código de Procedimiento Penal del Ecuador. **(Cf. párr. 44)**

### Arbitrariedad de la detención

La Corte considera innecesario pronunciarse sobre los indicios o sospechas que pudieron haber fundamentado un auto de detención. El hecho relevante es que dicho auto se produjo en este caso mucho tiempo después de la detención de la víctima. Eso lo reconoció expresamente el Estado en el curso de la audiencia pública al manifestar que “*el señor Suárez permaneció arbitrariamente detenido*”. **(Cf. párr. 45)**

### Lugar de la privación de libertad

En cuanto al lugar en el cual se produjo la incomunicación del señor Suárez Rosero, la Corte considera probado que del 23 de junio al 23 de julio de 1992 éste permaneció en una dependencia policial no adecuada para alojar a un detenido, según la Comisión y el perito (*supra*, párr. 34, aparte d). Este hecho se suma al conjunto de violaciones del derecho a la libertad en perjuicio del señor Suárez Rosero. **(Cf. párr. 46)**

### Violación del artículo 7

Por las razones antes señaladas, la Corte declara que la aprehensión y posterior detención del señor Rafael Iván Suárez Rosero, a partir del 23 de junio de 1992, fueron efectuadas en contravención de las disposiciones contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención Americana. **(Cf. párr. 47)**

### Incomunicación

La Comisión solicitó a la Corte declarar que la **incomunicación** del señor Suárez Rosero **durante 36 días** generó una violación del artículo 7.2 de la Convención Americana, pues fue hecha en contravención de lo dispuesto por la legislación ecuatoriana, que establece que no puede sobrepasar un término de 24 horas. **(Cf. párr. 48)**

El Ecuador no contradujo dicho alegato en la contestación de la demanda. **(Cf. párr. 49)**

La Corte observa que, conforme al artículo 22.19.h de la Consti-

**Carácter excepcional**  
Deber de garantizar el  
cuestionamiento de la  
legalidad de la detención

tución Política del Ecuador, la incomunicación de una persona durante la detención no puede exceder de 24 horas (*supra*, párr. 43). Sin embargo, el señor Suárez Rosero fue incomunicado desde el 23 de junio hasta el 28 de julio de 1992 (*supra*, párr. 34, aparte d), es decir, un total de 35 días más del límite máximo fijado constitucionalmente. **(Cf. párr. 50)**

La incomunicación es una **medida de carácter excepcional** que tiene como propósito impedir que se entorpezca la investigación de los hechos. Dicho aislamiento debe estar limitado al período de tiempo determinado expresamente por la ley. Aún en ese caso el Estado está obligado a asegurar al detenido el ejercicio de las garantías mínimas e inderogables establecidas en la Convención y, concretamente, el derecho a cuestionar la legalidad de la detención y la garantía del acceso, durante su aislamiento, a una defensa efectiva. **(Cf. párr. 51)**

La Corte, teniendo presente el límite máximo establecido en la Constitución ecuatoriana, declara que la incomunicación a que fue sometido el señor Rafael Iván Suárez Rosero, que se prolongó del 23 de junio de 1992 al 28 de julio del mismo año, violó el artículo 7.2 de la Convención Americana. **(Cf. párr. 52)**

**Artículo 7.5 de la Convención Americana – Control de la legalidad de la detención**

**Obligación de comparecer ante  
la autoridad competente en un  
tiempo razonable**

La Comisión alegó en su escrito de demanda que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Suárez Rosero ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención, pues según los alegatos del peticionario -no desvirtuados por el Estado ante la Comisión- el señor Suárez Rosero nunca compareció personalmente ante tal autoridad para ser informado sobre los cargos formulados en su contra. **(Cf. párr. 53)**

Al respecto, en su contestación de la demanda, el Ecuador manifestó que “[a]nte la sindicación de que fue objeto, el señor Suárez, dentro del proceso, ha venido ejerciendo los derechos que la ley le franquea para sostener sus puntos de vista y hacer prevalecer sus legítimas pretensiones”. **(Cf. párr. 54)**

El artículo 7.5 de la Convención Americana dispone que,

[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. **(Cf. párr. 55)**



El Estado no contradijo la aseveración de la Comisión de que el señor Suárez Rosero nunca compareció ante una autoridad judicial durante el proceso y, por tanto, la Corte da por probada esta alegación y declara que esa omisión por parte del Estado constituye una violación del artículo 7.5 de la Convención Americana. **(Cf. párr. 56)**

## Artículos 7.6 y 25 – Recurso para controlar la legalidad de la detención

### Garantía de Hábeas Corpus

La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero violó el artículo 7.6 de la Convención Americana, pues impidió al detenido el contacto con el mundo exterior y no le permitió ejercitar el recurso de *hábeas corpus*. **(Cf. párr. 57)**

### Hábeas Corpus en casos de incomunicación

Ya ha dicho la Corte que el derecho de *hábeas corpus* debe ser garantizado en todo momento a un detenido, **aún cuando se encuentre bajo condiciones excepcionales de incomunicación legalmente decretada**. Dicha garantía está regulada doblemente en el Ecuador. La Constitución Política dispone en su artículo 28 que:

[t]oda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito...

El Código de Procedimiento Penal de dicho Estado establece en el artículo 458 que:

[c]ualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en [dicho] Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquél que hubiese dispuesto la privación de ella. La petición se formulará por escrito.

El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oír su exposición, haciéndola constar en un acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de éste último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal. **(Cf. párr. 59)**

La Corte advierte, en primer lugar, que los artículos citados no restringen el acceso al recurso de *hábeas corpus* a los detenidos en condiciones de incomunicación, incluso la norma constitucional permite interponer dicho recurso a cualquier persona “*sin necesidad de mandato escrito*”. También señala que, de la prueba presentada ante ella, no consta que el señor Suárez Rosero haya intentado interponer, durante su incomunicación, tal recurso ante autoridad competente y que tampoco consta que ninguna

### Plazo para resolver el hábeas corpus que cuestiona la detención

otra persona haya intentado interponerlo en su nombre. Por consiguiente, la Corte considera que la afirmación de la Comisión en este particular no fue demostrada. **(Cf. párr. 60)**

La Comisión alegó que el Ecuador violó los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana al negar al señor Suárez Rosero el derecho de *hábeas corpus*. Sobre este punto, la Comisión señaló que el recurso de *hábeas corpus* interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto en el **lapso excesivo de catorce meses y medio** después de su presentación, lo que es claramente incompatible con el plazo razonable establecido por la misma legislación ecuatoriana. Agregó que el Estado ha violado, en consecuencia, su obligación de proveer recursos judiciales efectivos. Por último, la Comisión sostuvo que el recurso fue denegado por razones puramente formales, es decir, por no indicar el solicitante la naturaleza del proceso ni la ubicación de la Corte que había ordenado la detención, ni el lugar, fecha o razón de la detención. Esos requisitos formales no son exigidos por la legislación ecuatoriana. **(Cf. párr. 61)**

El Ecuador no contradijo estos alegatos en su contestación de la demanda. **(Cf. párr. 62)**

### Efectividad del recurso

La Corte comparte la opinión de la Comisión en el sentido de que el derecho establecido en el artículo 7.6 de la Convención Americana no se cumple con la sola existencia formal de los recursos que regula. Dichos recursos deben ser eficaces, pues su propósito, según el mismo artículo 7.6, es obtener una decisión pronta “sobre la legalidad [del] arresto o [la] detención” y, en caso de que éstos fuesen ilegales, la obtención, también sin demora, de una orden de libertad. Asimismo, la Corte ha declarado que

[e]l *hábeas corpus*, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el *hábeas corpus* como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (*El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35). **(Cf. párr. 63)**

La Corte considera demostrado, como lo dijo antes que el recurso de *hábeas corpus* interpuesto por el señor Suárez Rosero el 29 de marzo de 1993 fue resuelto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador el 10 de junio de 1994, es decir, más de 14 meses después de su interposición. Esta Corte considera también probado que dicha resolución denegó la procedencia del recurso, en virtud de que el señor Suárez Rosero no había incluido en él ciertos datos que, sin embargo, no son requisitos

de admisibilidad establecidos por la legislación del Ecuador. **(Cf. párr. 64)**

El artículo 25 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes. La Corte ha declarado que esta disposición constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.

El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes. El *hábeas corpus* tiene como finalidad, no solamente garantizar la libertad y la integridad personales, sino también prevenir la desaparición o indeterminación del lugar de detención y, en última instancia, asegurar el derecho a la vida (Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 82 y 83). **(Cf. párr. 65)**

### Conclusión

Con base en las anteriores consideraciones y concretamente al no haber tenido el señor Suárez Rosero el acceso a un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, la Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana. **(Cf. párr. 66)**

## Artículo 8 – Garantías judiciales

La Comisión afirmó que el Estado, al someter al señor Suárez Rosero a una prolongada detención preventiva, violó:

- A. su derecho a ser juzgado dentro del “plazo razonable”, establecido en el artículo 7.5 de la Convención,
- B. su derecho a ser oído por un tribunal competente establecido en el artículo 8.1 de la Convención,
- C. el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención. **(Cf. párr. 67)**

Al respecto, el Ecuador manifestó en su escrito de alegatos finales que:

no puede dejarse de lado el hecho relevante de que los jueces actuaron con la mayor agilidad posible, tomando en cuenta las limitaciones de personal y económicas que afronta la Función Judicial. Su trabajo se vio acrecentado ante lo voluminoso del expediente procesal integrado por más de cuarenta y tres cuerpos --constituidos por más de cuatro mil trescientas fojas útiles-- debido al alto número de implicados en el caso y operativo de-

nominado “Ciclón”.

[...]

Es posible que haya existido algún incumplimiento en los términos y plazos previstos para la sustanciación del juicio o que se haya inobservado en alguna ocasión alguna de las formalidades dentro de las instancias procesales, pero es necesario dejar en claro que de ninguna manera, el Estado ecuatoriano ha limitado el accionar del señor Suárez, a quien se le ha permitido permanentemente ejercer adecuadamente su derecho a la legítima defensa. No se atentó contra sus derechos inalienables ni sufrió una condena injusta que, en última instancia según lo resuelto por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, la mereció. **(Cf. párr. 68)**

El artículo 8.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. **(Cf. párr. 69)**

#### Razón de ser de la garantía del plazo razonable

El principio de “*plazo razonable*” al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente. **(Cf. párr. 70)**

#### Momento desde el cual comienza a contabilizarse el “plazo razonable”

En el presente caso, el primer acto del procedimiento lo constituye la aprehensión del señor Suárez Rosero el 23 de junio de 1992 y, por lo tanto, a partir de ese momento debe comenzar a apreciarse el plazo. **(Cf. párr. 70)**

Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (Cf. *TEDH., Guincho c. Portugal, Sentencia del 10 de julio de 1984, serie A n° 81*, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, **dicho plazo debe comprender todo el procedimiento**, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, ésta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación. **(Cf. párr. 71)**

#### Criterios para evaluar la

Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de

## razonabilidad del plazo

plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: (a) la complejidad del asunto, (b) la actividad procesal del interesado y (c) la conducta de las autoridades judiciales (Cf. TEDH, *Motta*, Sentencia del 19 de febrero de 1991, Serie A No. 195-A, párr. 30; *Ruiz Mateos c. España*, Sentencia del 23 de junio de 1993, Series A No. 262, párr. 30). **(Cf. párr. 72)**

Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró **más de 50 meses**. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana. **(Cf. párr. 73)**

Asimismo, la Corte estima que el hecho de que un tribunal ecuatoriano haya declarado culpable al señor Suárez Rosero del delito de encubrimiento no justifica que hubiese sido privado de libertad por más de tres años y diez meses, cuando la ley ecuatoriana establecía un máximo de dos años como pena para ese delito. **(Cf. párr. 74)**

Por lo anteriormente expresado, la Corte declara que el Estado del Ecuador violó en perjuicio del señor Rafael Iván Suárez Rosero el derecho establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad. **(Cf. párr. 75)**

## Artículo 8.2

La Corte pasa a analizar el alegato de la Comisión de que el proceso contra el señor Suárez Rosero violó el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana. Dicho artículo dispone que

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad... **(Cf. párr. 76)**

Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y, entre otros, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general (art. 9.3). En caso contrario se estaría

## Principio de inocencia

cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos. **(Cf. párr. 77)**

La Corte considera que con la prolongada detención preventiva del señor Suárez Rosero, se violó el principio de presunción de inocencia, por cuanto permaneció detenido del 23 de junio de 1992 al 28 de abril de 1996 y la orden de libertad dictada en su favor el 10 de julio de 1995 no pudo ser ejecutada sino hasta casi un año después. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana. **(Cf. párr. 78)**

La Comisión solicitó a la Corte declarar que la incomunicación del señor Suárez Rosero durante 36 días violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, pues le impidió ejercer el derecho de consultar a un abogado. La Comisión también señaló que en otros momentos del proceso, el señor Suárez Rosero no pudo entrevistarse libremente con su abogado, lo que violó también la garantía consagrada en el inciso d citado. **(Cf. párr. 79)**

El Ecuador no contradijo dichos alegatos en la contestación de la demanda. **(Cf. párr. 80)**

## Incomunicación y asistencia letrada

En su escrito de alegatos finales, la Comisión se refirió de nuevo al tema de la incomunicación y sostuvo que el intercambio de algunas palabras escritas en un papel no permite a un detenido la comunicación con el mundo exterior, buscar un abogado o invocar garantías legales. **(Cf. párr. 81)**

Los incisos c, d y e del artículo 8.2 de la Convención Americana establecen como garantías mínimas, en plena igualdad, de toda persona,

[la] concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[el] derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

[y el] derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley[.] **(Cf. párr. 82)**

## Tiempo para preparar la defensa

Debido a su incomunicación durante los primeros 36 días de su detención, el señor Suárez Rosero no tuvo la posibilidad de **preparar debidamente su defensa**, ya que no pudo contar con el patrocinio letrado de un defensor público y, una vez que pudo

### Puntos Resolutivos

obtener un abogado de su elección, no tuvo posibilidad de comunicarse en forma libre y privada con él. Por ende, la Corte considera que el Ecuador violó el artículo 8.2.c, 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana. **(Cf. párr. 83)**

Por tanto, **(Cf. párr. 101)**

#### **La Corte,**

por unanimidad

Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párr.s 38 a 66 de la presente sentencia. **(Cf. párr. 1)**

Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párr.s 57 a 83 de la presente sentencia. **(Cf. párr. 2)**

Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párr.s 84 a 92 de la presente sentencia. **(Cf. párr. 3)**

Declara que el Estado del Ecuador violó, en perjuicio de Rafael Iván Suárez Rosero, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 de la misma, en los términos señalados en los párr.s 61 a 66 de la presente sentencia. **(Cf. párr. 4)**





FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## Tibi vs. Ecuador

<b>Fecha de Sentencia</b>	7 de septiembre de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)
<b>Víctimas</b>	Daniel David Tibi
<b>Estado parte</b>	Ecuador
<b>Artículo Violados</b>	Artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial), todos ellos en conexión el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana de derechos Humanos.
<b>Cita completa</b>	Corte IDH. <i>Caso Tibi Vs. Ecuador</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

### Hechos del caso

Con fecha 27 de septiembre de 1995, el señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, fue detenido en la ciudad de Quito, por agentes de INTERPOL, sin orden judicial y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado, quien lo sindicó como proveedor de clorhidrato de cocaína. Al momento de su detención no se le comunicaron los cargos en su contra, tampoco se le permitió comunicarse con su familia y le fueron incautadas sus pertenencias, las mismas que no le fueron devueltas al obtener su libertad. Al día siguiente de su detención fue expedida una orden judicial de detención, asimismo rindió su declaración frente a un fiscal sin contar con la presencia de juez ni de abogado defensor. No fue llevado de manera inmediata ante el Juez de la causa ni interrogado por éste, además de estar sin defensa un mes, pese a que se le designó abogado de oficio, al cual no tuvo oportunidad de conocer. Durante su detención preventiva, ocurrida desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998, estuvo sometido a condiciones de hacinamiento e insalubridad y fue sometido a torturas con el fin de obtener su autoinculpación.

Interpuso dos recursos de amparo judicial, el primero fue rechazado y, no hubo respuesta al segundo. Con motivo del sobreseimiento provisional del proceso del que era parte, fue



liberado. Como consecuencia de estos hechos se separó de su familia.

## Artículo 7 de la Convención Americana

### Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas

En consonancia, el segundo *Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas* señala que:

[e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin<sup>1</sup>. **(Cf. párr. 95)**

Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que

[t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad<sup>2</sup>. **(Cf. párr. 96)**

Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda “tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”<sup>3</sup>. **(Cf. párr. 97)**

### Diferencia entre una detención ilegal y una arbitraria

Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.<sup>4</sup> **(Cf. párr. 98)**

<sup>1</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

<sup>2</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 4.

<sup>3</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 8, párr. 82; Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 8, párr. 64; y Caso Juan Humberto Sánchez, *supra* nota 3, párr. 77.

<sup>4</sup> Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, *supra* nota 8, párr. 83; Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 8, párr. 65; y Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

### Prisión preventiva: carácter excepcional

La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. **(Cf. párr. 106)**

El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó **la necesidad de dicha medida**. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención. **(Cf. párr. 107)**

Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención<sup>5</sup>. **(Cf. párr. 108)**

### Notificación de las razones de la detención

Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido<sup>6</sup>. **(Cf. párr. 109)**

Asimismo, el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que

[t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella<sup>7</sup>. **(Cf. párr. 110)**

En el caso *sub judice* se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba

<sup>5</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 91; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 81.

<sup>6</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 92; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 72; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 128.

<sup>7</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 10.

### Puesta en contacto con familiar, abogado o funcionario consular

de un control migratorio (*supra* párr. 90.11). **(Cf. párr. 111)**

Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad<sup>8</sup>, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél<sup>9</sup>, lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul “podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión”<sup>10</sup>. Esto no ocurrió en el presente caso. **(Cf. párr. 112)**

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi. **(Cf. párr. 113)**

### Control judicial de la detención

El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia<sup>11</sup>. **(Cf. párr. 114)**

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediata-

<sup>8</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 93; *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 133, párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principios 13 y 16.

<sup>11</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 66; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 129.

mente a disposición de un juez<sup>12</sup>. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo “inmediatamente” debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea<sup>13</sup>. **(Cf. párr. 115)**

El artículo 173 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador establecía que:

[l]a detención de que trata el artículo [172] no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva. **(Cf. párr. 116)**

En el presente caso, el señor Tibi fue presentado el 28 de septiembre de 1995 ante un Agente Fiscal. En ese momento rindió su “declaración preprocesal”. El Estado alegó que “el hecho de que el informe policial relativo a la investigación realizada por la Policía Nacional fuera remitido al juez competente el día 29 de septiembre de 1995, es decir, dos días después de la detención, demuestra que fue llevado ante las autoridades judiciales sin violar en forma alguna el término ‘sin demora’ utilizado por el artículo 7.5 de la Convención”. Según la Comisión y los representantes el señor Tibi no compareció personalmente y sin demora ante un juez o autoridad competente. **(Cf. párr. 117)**

Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió declaración ante un “escribano público” el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención (*supra* párr. 90.22). En el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión

### Comparecencia personal del detenido

<sup>12</sup> Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr. 95; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 73; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 129; y, en igual sentido, *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, judgment of 29 November 1988, *Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y 124, ECHR 1998-III.

<sup>13</sup> Cfr. *Eur. Court H.R., Brogan and Others*, *supra* nota 137, para. 58-59, 61-62; y cfr. *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 84; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 8, párr. 140.

diferente. **(Cf. párr. 118)**

En segundo lugar, un “juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales” debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párr. del artículo 8 de la Convención<sup>14</sup>. En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado “funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales”, en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima. **(Cf. párr. 119)**

Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso”. Toda vez que la detención del señor Daniel Tibi fue ilegal y arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y su liberación sobrepasó los límites de lo razonable. **(Cf. párr. 120)**

Por ello, la Corte considera que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Daniel Tibi, sin demora, ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención. **(Cf. párr. 121)**

Es consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi. **(Cf. párr. 122)**

## Artículo 8.1 de la Convención Americana – Garantías judiciales

El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 74 y 75.

**Momento desde el cual  
comienza a contabilizarse el  
“plazo razonable”**

carácter. **(Cf. párr. 167)**

La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la **duración total del proceso**, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la **aprehensión del individuo**<sup>15</sup>. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial **toma conocimiento** del caso. **(Cf. párr. 168)**

La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse<sup>16</sup>. **(Cf. párr. 169)**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador establecía que:

[s]i el Juez considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, o habiéndose probado su existencia no se hubiera identificado a los culpables, o no hubiese prueba suficiente de la participación del indiciado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, declarando que, por el momento, no puede proseguirse la sustanciación de la causa. **(Cf. párr. 170)**

El artículo 249 del citado Código señalaba que:

[e]l sobreseimiento provisional del proceso suspende las sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del sindicado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento. **(Cf. párr. 171)**

Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con la responsabilidad o con la inocencia del encausado.

El artículo 252 del referido Código indicaba que:

[s]i se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo 249 y no se hubiere reabierto el sumario, el juez dictará auto definitivo del proceso y del sindicado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el artículo 245 de este Código. **(Cf. párr. 172)**

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 70; y en igual sentido, *Hennig v. Austria*, No. 41444/98, párr. 32, ECHR 2003-I; y *Reinhardt and Slimane-Kaid v. France*, 23043/93, párr. 93, ECHR 1998-II.

<sup>16</sup> Cfr. *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 71.

### Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo

La Corte Interamericana observa que el 3 ó 5 de septiembre de 1997 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, dictó “auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado” a favor del señor Daniel Tibi, quien fue liberado el 21 de enero de 1998. **(Cf. párr. 173)**

La Corte no tiene conocimiento de que se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, el 27 de julio de 2004 este Tribunal solicitó a las partes que, como prueba para mejor resolver, remitieran copias de nuevas resoluciones dictadas en el proceso penal seguido en contra del señor Daniel Tibi a partir del 14 de enero de 1998, si las hubiere. No se recibió la información requerida. **(Cf. párr. 174)**

Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: (a) complejidad del asunto, (b) actividad procesal del interesado y (c) conducta de las autoridades judiciales<sup>17</sup>. **(Cf. párr. 175)**

Al respecto, la Corte considera que el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían “actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado”, no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los **casi nueve años** transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso. **(Cf. párr. 176)**

Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado ha violado, en perjuicio del señor Daniel Tibi, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana. **(Cf. párr. 177)**

### Presunción de inocencia

El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su cul-

<sup>17</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, supra nota 3, párrs. 129 al 132; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143; y *Caso Suárez Rosero*, supra nota 145, párr. 72.



pabilidad. **(Cf. párr. 178)**

Asimismo, el Principio trigésimo sexto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que:

1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa<sup>18</sup>. **(Cf. párr. 179)**

Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos<sup>19</sup>. **(Cf. párr. 180)**

Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (*supra* párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (*supra* párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo “Camarón”. Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedó desvirtuada posteriormente (*supra* párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia. **(Cf. párr. 181)**

Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, co-

<sup>18</sup> O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 36.

<sup>19</sup> *Cf. Caso Suárez Rosero, supra* nota 145, párr. 77.



### Observación General Nro. 13 del HRC

mo si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada. **(Cf. párr. 182)**

Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi. **(Cf. párr. 183)**

Se ha establecido que el señor Daniel Tibi no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso (*supra* párr. 90.18) y en los que se había sustentado, de hecho, su detención arbitraria. **(Cf. párr. 185)**

En este sentido, en la *Observación General No. 13* relativa a la “Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)”, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

el derecho a ser informado “sin demora” de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párr. 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa. **(Cf. párr. 186)**

### Notificación de la acusación

El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa. **(Cf. párr. 187)**

En el caso *sub judice* quedó demostrado que no se notificó a la presunta víctima del auto cabeza del proceso ni los cargos que había en su contra. **(Cf. párr. 188)**

En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana en perjuicio del señor Tibi. **(Cf. párr. 189)**

### Derecho de defensa

Los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención establecen que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; **(Cf. párr. 190)**

A su vez, el *Principio décimo séptimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, afirma que:

1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo. **(Cf. Párr. 191)**

La Constitución Política del Ecuador establecía que “toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor” (artículo 19.17.e). **(Cf. párr. 192)**

Pese a la norma constitucional citada, el señor Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado durante su primer mes de detención. Un día después de ésta, el 28 de septiembre de 1995, la presunta víctima rindió su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor. **(Cf. párr. 193)**

Como se demostró, en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado (*supra* párr. 90.19), lo que le impidió disponer de una defensa adecuada. **(Cf. párr. 194)**

A su vez, la Corte observa que el señor Tibi, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (*supra* párr. 90.17). En este sentido, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país “debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los

## Derecho a la Asistencia Consular

### Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo

extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo”<sup>20</sup>. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal. **(Cf. párr. 195)**

De lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi. **(Cf. párr. 196)**

El artículo 8.2.g de la Convención dispone que:

[d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...)

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, **(Cf. párr. 197)**

Está demostrado que el señor Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado (*supra* párr. 90.50). **(Cf. párr. 198)**

En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi. **(Cf. párr. 199)**

Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi. **(Cf. párr. 200)**

### Puntos Resolutivos

Por tanto, **(Cf. párr. 280)**

**La Corte**, decide, por unanimidad,

Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre “falta de agotamiento de recursos internos”. **(Cf. párr. 1)**

Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre “falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”. **(Cf. párr. 2)**

Y declara:

Por unanimidad, que:

El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los

<sup>20</sup> Cfr. *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 133, párr. 122.

párr.s 94 a 122 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 3)**

El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párr.s 126 a 137 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 4)**

El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párr.s 142 a 159 y 162 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 5)**

El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos de los párr.s 160 a 162 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 6)**

El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párr.s 167 a 200 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 7)**

El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párr.s 209 a 221 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 8)**

### Voto razonado del juez Sergio Garcia Ramírez

#### Plazo razonable

El tema del plazo razonable surge también en este caso, como se ha manifestado en muchos otros. Constituye, por cierto, una de las cuestiones más frecuentemente examinadas por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. En ella se aborda el espinoso problema de la duración de la prisión preventiva, amén de la duración misma del proceso en su conjunto. Justicia retardada, dice el sabido aforismo, es justicia denegada. Y más todavía cuando quien aguarda esa justicia, que avanza con reticencia y llega muy tarde, se halla privado de su libertad; peor todavía si la privación es arbitraria. **(Cf. párr. 53)**

### Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo

La Corte Interamericana, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los elementos a considerar para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, esto es, que no se observó la regla del plazo razonable: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal (o bien, de quien conduce el procedimiento, porque este punto puede examinarse más allá del enjuiciamiento penal: siempre que se desarrolle un proceso para resolver sobre derechos negados, pretendidos o dudosos). **(Cf. párr. 54)**

En el presente caso se ha estudiado el *dies a quo* y el *dies ad quem* del enjuiciamiento para los fines del plazo razonable. Se suele decir que el procedimiento comienza cuando se formula la acusación y concluye cuando existe sentencia definitiva, y que el tiempo que media entre ambos momentos, con sus actos característicos, se halla sujeto a medición bajo el concepto del plazo razonable. En principio, esta precisión puede ser orientadora e inclusive suficiente. Sin embargo, es preciso examinar, para llegar a conclusiones que verdaderamente respondan a la preocupación que se halla en la base del plazo razonable, las características de cada enjuiciamiento nacional. El panorama no es homogéneo. Por ello, sugiere soluciones distintas, todas atentas a resolver la necesidad de que el tiempo de sumisión del individuo a un procedimiento penal --que es tiempo de reducción, comprensión, suspensión de derechos, aunque se alegue, con tecnicismos, otra cosa-- sea de veras el menor posible, precisamente para que no domine la incertidumbre ni se afecten, un punto más allá de lo estrictamente indispensable, los derechos del sujeto. **(Cf. párr. 55)**

### Crítica al momento desde el cual comienza a contabilizarse el “plazo razonable”

Decir que el plazo razonable corre a partir de que se detiene al inculcado no conduce a una solución satisfactoria para todos los casos. En realidad, es posible que antes de ese momento se haya desenvuelto un procedimiento indagatorio, e incluso judicial, de larga duración. Durante éste, hubo ya presión sobre el sujeto y opresión de sus derechos. La legalidad que ampare esta conducta del Estado no legitima por sí misma --valga la expresión-- el exceso que pudiera resultar de una demora extrema en resolver lo que corresponda a esa etapa inicial del enjuiciamiento. De ahí la bondad de algunas legislaciones que han estatuido cierto plazo --que puede ser más o menos amplio-- para agotar una investigación y resolver si se recurre al juez, cuando la instrucción ha corrido en manos del Ministerio Público, o al tribunal de conocimiento, cuando aquélla estuvo en las del juez instructor. **(Cf. párr. 56)**

También es posible que el proceso se desarrolle sin que el inculcado quede sujeto a prisión preventiva, sea porque éste reciba el beneficio de la libertad provisional, sea porque la ley excluya de entrada, en su caso, la aplicación de la medida cautelar

restrictiva de la libertad. Pero ni siquiera en estas hipótesis es admisible una duración desmesurada del enjuiciamiento, aunque no exista, mientras éste culmina, el agobio de la prisión preventiva sobre los hombros de ese “presunto inocente” que es el enjuiciado. **(Cf. párr. 57)**

Igualmente hay que poner atención en los supuestos --como se mira en el presente caso-- en que el proceso queda en una especie de “limbo” a plazo fijo, no se diga en aquellos otros en que el enjuiciamiento se suspende --sea en la etapa de instrucción, sea en la de juicio-- por tiempo indefinido, que sólo concluye cuando opera la prescripción, que es posible interrumpir, sin embargo, mediante actos que sólo pretenden este resultado. No siempre se trata de la antigua absolucón de la instancia, generalmente reprobada, sino de una especie de “nueva oportunidad” de investigación que tiene el efecto de una espada de Damocles sobre el justiciable. **(Cf. párr. 58)**

La figura del sobreseimiento temporal o provisional, de suyo discutible, debiera preverse y utilizarse con gran mesura, y yo agregaría que también con gran reserva o reticencia. Este paréntesis de indefinición jurídica sirve mal a la justicia. El Estado debe llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permite la apertura de un proceso, y no confiar en que habrá siempre una “segunda oportunidad” para reparar los errores, vacíos o deficiencias de la investigación inicial, y que mientras esa oportunidad llega y se aprovecha --si es que acude y en efecto se utiliza-- la seguridad queda en suspenso y entra en vacaciones la justicia. **(Cf. párr. 59)**

Igualmente hay que revisar el *dies ad quem*. Decimos que la medición del plazo razonable llega hasta la sentencia definitiva. Bien, pero sólo en principio. Es preciso tomar en cuenta, en la métrica de ese plazo, la segunda instancia, cuando la haya, que suele consumir algunos meses, y en ocasiones algunos años. ¿No sería mejor optar, en consecuencia, por la sentencia firme, que es la definitiva que ya no puede ser impugnada mediante recursos ordinarios? Por supuesto, estas mediciones deben practicarse a la luz del caso concreto y con atención a los elementos que la jurisprudencia europea ha perfilado y la interamericana ha adoptado, que anteriormente mencioné: complejidad del asunto, estrategia del interesado, comportamiento del tribunal. **(Cf. párr. 60)**



FALLO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## López Álvarez vs. Honduras

<b>Fecha de Sentencia</b>	1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)
<b>Víctimas</b>	Alfredo López Álvarez
<b>Estado parte</b>	Honduras
<b>Artículos violados</b>	Artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial) y 24 (Igualdad ante la Ley) de la Convención Americana de derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos).
<b>Cita completa</b>	Corte IDH. <i>Caso López Álvarez Vs. Honduras</i> . Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141

### Hechos del caso

Alfredo López Álvarez, miembro de una comunidad garífuna hondureña, fue privado de su libertad personal a partir del 27 de abril de 1997, fecha en la que fue detenido por posesión y tráfico ilícito de estupefacientes. El 7 de noviembre del año 2000 el juez que conocía la causa dictó sentencia condenatoria en contra del señor López Álvarez que fue anulada el 2 de mayo de 2001 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba. Esta ordenó retrotraer el juicio a la etapa del sumario y, el 13 de enero de 2003, el Tribunal de primera instancia dictó nueva sentencia, confirmada por la Corte de Apelaciones de la Ceiba, que absolvió al señor López Álvarez; sin embargo, éste permaneció detenido hasta el 26 de agosto de 2003.

### Artículos 8 y 25 de la Convención Americana

El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (Cf.



### Acceso a la justicia y plazo razonable

#### párr. 126)

El artículo 25.1 de la Convención establece que

[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. **(Cf. párr. 127)**

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable<sup>21</sup>; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>22</sup>. **(Cf. párr. 128)**

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento penal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva<sup>23</sup>. En materia penal este plazo comienza cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona como probable responsable de cierto delito. **(Cf. párr. 129)**

En el presente caso el primer acto de procedimiento se dio con la aprehensión del señor Alfredo López Álvarez ocurrida el 27 de abril de 1997, fecha a partir de la cual se debe apreciar el plazo, aún cuando en este punto se trate del plazo para la realización del proceso, no para la duración de la detención, en virtud de que aquella fue la primera diligencia de que se tiene noticia en el conjunto de los actos del procedimiento penal correspondiente al señor López Álvarez. Para determinar si el plazo fue razonable es preciso tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia firme; en este momento concluye el ejercicio de la jurisdicción de conocimiento<sup>24</sup>. En materia penal el plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran presentarse. **(Cf. párr. 130)**

El 13 de enero de 2003 el Juzgado de Letras Seccional de Tela dictó sentencia absolutoria a favor del señor Alfredo López Álvarez, fallo que fue confirmado el 29 de mayo de 2003 por la Corte de Apelaciones de la Ceiba. En junio de 2003 el Ministerio Público anunció un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Ceiba, del que desistió el 31 de julio de 2003. El 14 de agosto de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tuvo “por separado el recurso de casación por infracción de ley anunciado” ante la referida Corte de Apelaciones, y

<sup>21</sup> Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 7, párr. 166; *Caso Gómez Palomino*, supra nota 7, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

<sup>22</sup> Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de septiembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 209; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrs. 142 a 145.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 104; *Caso Tibi*, supra nota 80, párr. 168, y *Caso Suárez Rosero*, supra nota 87, párr. 70.

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 80, párr. 168, y *Caso Suárez Rosero*, supra nota 87, párr. 71.



### Criterios para evaluar la razonabilidad del plazo

confirmó la sentencia dictada el 29 de mayo de 2003. El señor López Álvarez fue puesto en libertad el 26 de agosto de 2003 (*supra* párrs. 54.40, 54.41, 54.42 y 54.45). **(Cf. párr. 131)**

### Complejidad del asunto

Para examinar si en este proceso el plazo fue razonable, según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte tomará en consideración tres elementos: (a) complejidad del asunto, (b) actividad procesal del interesado y (c) conducta de las autoridades judiciales<sup>25</sup>. **(Cf. párr. 132)**

El caso no revestía complejidad especial. Sólo había dos encausados (*supra* párr. 54.32). Se disponía de la sustancia cuya identificación determinaría la pertinencia del enjuiciamiento. No aparece en el expediente que el señor López Álvarez realizara diligencias que retrasaran o entorpecieran la tramitación de la causa. **(Cf. párr. 133)**

### Conducta de las autoridades judiciales

Por otro lado, en el proceso penal se dictaron por lo menos cuatro nulidades debido a diversas irregularidades procesales: una parcial, el día 25 de julio de 1997 y tres absolutas los días 9 de septiembre de 1998, 10 de marzo de 1999 y 2 de mayo de 2001 (*supra* párrs. 52 54.23, 54.28, 54.30 y 54.33). **(Cf. párr. 134)**

Las nulidades, que sirvieron al propósito de adecuar los procedimientos al debido proceso, fueron motivadas por la falta de diligencia en la actuación de las autoridades judiciales que conducían la causa. El juez interno, al realizar las actuaciones posteriormente anuladas, incumplió el deber de dirigir el proceso conforme a derecho. Esto determinó que la presunta víctima fuese obligada a esperar más de seis años para que el Estado administrara justicia. **(Cf. párr. 135)**

Con fundamento en las consideraciones precedentes, y en el estudio global del proceso penal seguido al señor Alfredo López Álvarez, se advierte que éste se extendió **por más de seis años**. El Estado no observó el principio del plazo razonable consagrado en la Convención Americana, por responsabilidad exclusiva de las autoridades judiciales a quienes competía haber administrado justicia. **(Cf. párr. 136)**

El artículo 25.1 de la Convención establece la obligación de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales<sup>26</sup>. No basta con que los recursos existan formalmente; es necesario que sean efectivos<sup>27</sup>, es decir, se debe brindar la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial

<sup>25</sup> Cf. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 7, párr. 166; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 18, párr. 105, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 97, párr. 67.

<sup>26</sup> Cf. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 7, párr. 113; *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 15, párr. 183, y *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 18, párr. 92.

<sup>27</sup> Cf. *Caso Palamara Iribarne*, *supra* nota 15, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 18, párr. 92, y *Caso Tibi*, *supra* nota 80, párr. 131.

### Puntos Resolutivos

requerida<sup>28</sup>. **(Cf. párr. 137)**

La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”<sup>29</sup>. **(Cf. párr. 138)**

Al respecto, esta Corte ha reiterado que dicha obligación no se agota en la existencia legal de un recurso; es necesario que éste sea idóneo para combatir la violación, y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente<sup>30</sup>. **(Cf. párr. 139)**

En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, dado que no le garantizó el acceso a recursos judiciales efectivos que lo ampararan contra las violaciones a sus derechos. **(Cf. párr. 140)**

La Corte, declara: Por unanimidad, que:

El Estado violó el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párr.s 59 al 99 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 1)**

Por unanimidad, que:

El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párr.s 104 al 113 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 2)**

Por cinco votos contra uno, que:

El Estado violó el derecho a las garantías judiciales y protección judicial consagrados en los artículos 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.g y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio del señor Alfredo López Álvarez, en relación con la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de dicho tratado, en los términos de los párr.s 128 al 156 de la presente Sentencia. **(Cf. párr. 3)**

<sup>28</sup> Cf. *Caso Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 75, y *Caso Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

<sup>29</sup> Cf. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, supra nota 97, párr. 75.

<sup>30</sup> Cf. *Caso Palamara Iribarne*, supra nota 15, párr. 184; *Caso Acosta Calderón*, supra nota 18, párr. 93, y *Caso Tibi*, supra nota 80, párr. 131.

## Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez

### El concepto de plazo razonable en la Convención Americana: Artículos 7.5, 8.1 y 25

El *plazo razonable* --referencia temporal de enorme importancia para los actos del proceso y para éste en su conjunto--, que interesa constantemente a la jurisprudencia sobre derechos humanos --europea y americana--, volvió a la consideración de la Corte, como antes ha sucedido con frecuencia, en el caso al que se refiere esta *Sentencia*. En la Convención Americana hay por lo menos **tres menciones** imperiosas y explícitas a este respecto, con supuestos y expresiones propios: **primero**, toda persona detenida o retenida “tendrá derecho a ser juzgada dentro de un *plazo razonable* o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso” (artículo 7.5, que se refiere al supuesto de detención y/o prisión preventiva, bajo el rubro genérico “Derecho a la libertad personal”); **segundo**, toda persona “tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un *plazo razonable*”, por el tribunal correspondiente “en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella” o para la determinación de sus derechos y obligaciones en otros órdenes (artículo 8.1, que alude al proceso total, hasta que se emite sentencia de fondo, bajo el epígrafe “Garantías judiciales”); y **tercero**, “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y *rápido*” que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (artículo 25.1, relativo a “Protección judicial”). (Cf. párr. 27)

No obstante la diversidad de las situaciones contempladas en cada caso, diversidad que no pretendo discutir en este momento, las tres disposiciones de la Convención obedecen a un mismo proyecto defensor de los derechos del individuo: oportunidad de la tutela, que corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo “justicia retardada es justicia denegada”. (Cf. párr. 28)

Los hechos examinados en la *Sentencia* que ahora comento encierran transgresiones al plazo razonable en la detención (que conciernen al artículo 7.5) y en el desarrollo del proceso (que atañen al artículo 8.1). Por lo que toca a este último asunto, la Corte ha traído a colación, una vez más, el criterio que acogió desde hace tiempo, tomado de la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, para el examen sobre la razonabilidad del plazo --complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta de las autoridades judiciales--, sin perder de vista que no es posible desconocer las particularidades que cada caso puede ofrecer ni fijar “calendarios” terminantes para la solución universal de todos. Acaso sería posible y aconsejable

### Complejidad del asunto

explorar un cuarto elemento, como lo inicio *infra*, a partir de la *afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo*. También se planteó el Tribunal el *dies a quo* del plazo razonable en función del *acto a partir del cual debe apreciarse el tiempo transcurrido*, que no es propiamente un plazo, porque éste supone ordinariamente la determinación de un tiempo cierto y/o la fijación de períodos --con punto de partida y punto de llegada-- para la realización de determinada diligencia o el cambio de una situación. **(Cf. párr. 29)**

Al analizar la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir, el órgano que practica el “control de convencionalidad”-- debe explorar las circunstancias *de jure* y *de facto* del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes. **(Cf. párr. 30)**

Asimismo, será preciso considerar el número de relaciones que concurren en el litigio: a menudo no se trata de una sola, sino de múltiples relaciones que acuden a la controversia y que es preciso explorar, desentrañar. Igualmente es preciso tomar en cuenta el número de participantes en las relaciones materiales y en la tramitación procesal, con sus respectivas posiciones, sus derechos, sus intereses llevados a juicio, sus razonamientos y expectativas. Y habrá que considerar las condiciones en las que se analiza la causa, que pueden hallarse bajo presión de contingencias de diverso género, desde naturales hasta sociales. **(Cf. párr. 31)**

### Actividad procesal del interesado

La actividad del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad --o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva-- en otros campos, si trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de

### Conducta de las autoridades judiciales

defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. **(Cf. párr. 32)**

### Deficiencias estructurales en el sistema judicial no justifican dilatación de los plazos

En cuanto al comportamiento del tribunal --pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado--, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan? **(Cf. párr. 33)**

En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales? **(Cf. párr. 34)**

### Sugerencia de incorporación de nuevo criterio

Ahora bien, parece posible que la complejidad del tema que motiva el procedimiento, la conducta del interesado --en la especie, el inculpado-- y la actuación de la autoridad no basten para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora, que vulnera o pone en grave peligro el bien jurídico del sujeto. De ahí la pertinencia, a mi juicio, de explorar otros elementos que complementen, no sustituyan, a aquéllos para la determinación de un hecho --la violación del plazo razonable-- acerca del cual no existen acotaciones cuantitativas universalmente aplicables. **(Cf. párr. 35)**

### Afectación actual para los derechos y deberes del individuo

Me referí, como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé “*afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo*”. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así,

**Momento desde el cual  
comienza a contabilizarse el  
“plazo razonable”**

es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --“plazo razonable”-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota. **(Cf. párr. 36)**

Me percaté de que estos conceptos no tienen la precisión que se quisiera, como tampoco la tienen los otros aportados para el análisis de la razonabilidad del plazo: complejidad del asunto, comportamiento del interesado, conducta del juzgador. Ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido. **(Cf. párr. 37)**

¿A partir de qué acto corre el plazo y se analiza, por lo tanto, la razonabilidad del tiempo que transcurre para resolver sobre una detención o decidir una controversia? La precisión a este respecto es indispensable cuando nos encontramos a la vista de regímenes jurídicos diferentes, con estructuras judiciales y procesales distintas, que se hallan igualmente sujetas a las disposiciones convencionales y deben aplicar el criterio del plazo razonable. En mi concepto, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona, por acción o abstención del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica. La solución de este problema reclama precisiones que debe suministrar la jurisprudencia y que resulten aprovechables en diversos sistemas procesales. **(Cf. párr. 38)**

No ofrece problemas mayores la determinación del acto --y por lo tanto del momento para iniciar la apreciación del plazo-- cuando se trata del período de detención. Evidentemente, la cuenta comienza cuando principia la detención, a raíz de la captura del individuo; una captura legítima, se entiende, conforme a las reglas de la flagrancia o al amparo de la orden judicial de aprehensión, porque en el caso de la captura ilegal o arbitraria no se puede plantear siquiera la cuestión del plazo razonable. En el asunto *sub judice*, el momento de detención de la víctima establece el *dies a quo*. Los problemas pueden aparecer, en cambio, cuando se quiere precisar --exista o no privación de libertad-- el acto a partir del cual debe apreciarse el transcurso del tiempo para la conclusión del proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención. Tampoco aquí hubo cuestión por lo que respecta al *Caso López Álvarez*: dado que se detuvo a éste en situa-



ción de flagrancia, no había --o no se contó con prueba de que hubiera-- afectación o riesgo de afectación previa de sus derechos, que ya constituyera injerencia del Estado en el ámbito de éstos. **(Cf. párr. 39)**

Se ha dicho que el plazo razonable para fines del proceso corre a partir de la **detención del sujeto**. Esta afirmación es inaplicable a los casos, que no son pocos, en que la detención ocurre al cabo de mucho tiempo dedicado y muchas diligencias realizadas en averiguación de delitos y en contra del sujeto al que luego se detendrá. También se afirma que ese plazo inicia cuando el juez se hace cargo de la investigación. Esta regla, que pudiera bastar en sistemas que encomiendan la instrucción al juzgador, **no es adecuada** para aquellos en que la investigación queda en manos del Ministerio Público y sólo llega al tribunal mucho tiempo después. Se manifiesta, por otra parte, que el plazo puede correr desde el acto de acusación formal por parte del Ministerio Público. Es obvio que esto tiene diverso sentido y distinto alcance en los diferentes sistemas procesales: en uno, la acusación (o un acto al que es posible asignar, por sus características materiales, ese carácter y contenido) se presenta casi inmediatamente; en otro, puede presentarse cuando ha avanzado la actividad persecutoria del Estado. Igualmente se ha señalado que el multicitado plazo comienza cuando se emite auto de procesamiento (con las diversas denominaciones que se otorgan a la resolución que declara la apertura del proceso, una vez cumplidos ciertos supuestos persecutorios). Es claro que al no existir unanimidad de regímenes en torno a esta materia, tampoco podría quedar sujeto el plazo razonable a una referencia que no tiene características uniformes e invariables. **(Cf. párr. 40)**

La Corte Interamericana ha sostenido anteriormente que el plazo comienza, en materia penal, en la fecha de aprehensión del individuo (cfr. *Caso Suárez Rosero. Sentencia de 2 de noviembre de 1997. Serie C, No. 35, párr. 70; Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C, No. 114, párr. 168, y Caso Acosta Calderón. Sentencia de 24 de junio de 2005, Serie C, No. 129, párr. 104*), y que cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un procedimiento penal, se debe contar el plazo a partir del momento en que la autoridad judicial **toma conocimiento** del asunto (*Caso Tibi, cit., párr. 168*). **(Cf. párr. 41)**

En la *Sentencia* a la que agrego este *Voto*, la Corte avanza en la consideración del tema. El avance implica, a mi juicio, un reconocimiento de que las soluciones anteriores debían ser desarrolladas de manera que atendiera los problemas que pueden presentarse en este campo y tomaran en cuenta los diversos sistemas procesales. Así, el Tribunal consideró que “el plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la Convención se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento pe-

Desde el “primer acto dentro de la actuación persecutoria del Estado dirigido en contra de determinado sujeto”

nal que se desarrolla en contra de cierto imputado, hasta que se dicta sentencia definitiva. En materia penal este plazo comienza **cuando se presenta el primer acto de procedimiento dirigido en contra de determinada persona** como probable responsable de cierto delito” (párr. 129), que tiene relevancia o reviste intensidad en la afectación de derechos del sujeto, sea porque los limite o comprometa activamente (como sucede en el caso del inculpado), sea porque los ignore o difiera de manera inaceptable (como ocurre en el supuesto del ofendido). Por supuesto, la valoración de estos extremos debe realizarse en la circunstancia del caso concreto, con análisis y razonamiento adecuados. **(Cf. párr. 42)**

Existe aquí, pues, una expansión apreciable sobre el inicio del tiempo a considerar para apreciar la razonabilidad del plazo: no la aprehensión, que ni siquiera es aplicable en todos los casos; tampoco la acusación del Ministerio Público o la resolución judicial de procesamiento, que pueden ocurrir bien avanzada la persecución; ni la apertura formal del proceso (plenario), que igualmente llega cuando se han realizado, acaso por mucho tiempo, actos que inciden en el ámbito de los derechos individuales. Lo que es preciso considerar, en suma, es *aquel acto dentro de la actuación persecutoria del Estado --que tiene diversas manifestaciones y radicaciones antes de llegar, si llega, al formal proceso-- ya dirigido en contra de determinado sujeto, conforme a las prevenciones del Derecho interno, que por ello significa afectación de los derechos de éste*: afectación que no debe prolongarse excesivamente en el itinerario que conduce a la decisión correspondiente: la sentencia firme --como también se indica en este caso-- que pone término al proceso y resuelve, irrevocablemente, la situación del imputado. Esto último no estorba, sin embargo, la operación de recursos extraordinarios para beneficio del imputado. **(Cf. párr. 43)**

Como se advierte, el acto de referencia para establecer el *dies a quo* del plazo razonable --o, más bien, del tiempo razonable-- no se halla necesariamente recogido en un proceso penal, que acaso no ha comenzado cuando la afectación se presenta. De ahí que la Corte optara por hablar, más extensamente, de procedimiento, sin ingresar en la distinción entre proceso y procedimiento, cuestión interesante desde la perspectiva técnica, que no debiera interferir la tutela eficaz de los derechos humanos. Los términos empleados por la Corte, que ciertamente podrá volver sobre ellos si fuese necesario incluir mayores precisiones, permiten al observador, al intérprete, al agente de la ley, al defensor de los derechos, saber cuál es el alcance del artículo 8.1 de la Convención en cuanto a la garantía de plazo razonable. **(Cf. párr. 44)**





TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

## Kudła c. Polonia

Fecha de Sentencia	26 de octubre de 2000
Estado parte	Polonia
Número de Aplicación	30210/96
Voces	Violación de los arts. 5.3, 6.1 y 13 del Convenio: existencia. Violación del art. 3 del Convenio: inexistencia. Estimación parcial de la demanda.
Link	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58920">http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-58920</a>

### Hechos del caso

Demanda de ciudadano polaco contra la República de Polonia presentada ante la Comisión el 12 de abril de 1995 por ausencia de tratamiento psiquiátrico adecuado durante su estancia en prisión, que tuvo una duración excesiva, por vulneración del derecho a que su causa fuera oída en un plazo razonable y por no disponer de un recurso interno efectivo a través del cual quejarse de la duración excesiva del proceso.

### Análisis del caso en función del plazo razonable

El asunto fue sometido al Tribunal, conforme a las disposiciones aplicables con anterioridad a la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio») ( RCL 1998, 1562 y 2300) (1) por la Comisión Europea de Derechos Humanos («la Comisión») y por un ciudadano polaco, el señor Andrzej Kudła («el demandante») los días 30 de octubre y 2 de diciembre de 1999 respectivamente [artículo 5.4 del Protocolo núm. 11 y antiguos artículos 47 y 48 del Convenio ( RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627)]. (**Cf. párr. 1**)

El demandante alegaba en concreto que no recibió tratamiento psiquiátrico adecuado durante su prisión provisional, que ésta tuvo una **duración excesiva**, que se vulneró el derecho a que su causa fuera oída «dentro de un plazo razonable», y que no dispuso de ningún recurso interno efectivo a través del cual quejarse

### La detención del demandante y las diligencias instruidas en su contra

de la duración excesiva del procedimiento penal en su contra. **(Cf. párr. 3)**

La Comisión admitió parcialmente la demanda el 20 de abril de 1998. En su informe de 26 de octubre de 1999 (antiguo artículo 31 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572]), expresó la opinión (catorce votos contra trece) de que había habido violación del artículo 3, del artículo 5.3 (unanimidad) y del artículo 6.1 (unanimidad), pero que no procedía examinar si se había violado el artículo 13 (dieciocho votos contra nueve) (2). **(Cf. párr. 4)**

El 8 de agosto de 1991, el demandante fue conducido ante el Fiscal Regional de Cracovia, acusado de falsificación y estafa, y detenido provisionalmente. Como el interesado señaló al Fiscal que padecía de diversos males, y en concreto de depresión, las autoridades ordenaron que fuese examinado por un médico. Al terminar el reconocimiento, realizado unos días más tarde, el demandante fue declarado apto para ingresar en prisión. Fue encarcelado en la prisión de Cracovia. **(Cf. párr. 10)**

Posteriormente, en fecha no precisa, recurrió la orden de ingreso en prisión. El 21 de agosto de 1991, el Tribunal Regional de Cracovia rechazó el recurso, considerando que existían muchos indicios para pensar que el demandante había cometido los delitos que se le imputaban. Haciendo referencia a los resultados del reconocimiento médico practicado, el Tribunal constató que no había motivos en el estado de salud del demandante que justificaran su puesta en libertad. **(Cf. párr. 11)**

Desde agosto de 1991 a finales de julio de 1992, el demandante presentó una treintena de solicitudes de puesta en libertad y de recursos contra las desestimaciones de éstas. **(Cf. párr. 12)**

En el intervalo, en octubre de 1991, el demandante trató de suicidarse en prisión. El 4 de noviembre, inició una huelga de hambre que interrumpió tras un período no precisado. **(Cf. párr. 13)**

En noviembre de 1991, las autoridades ordenaron que el demandante fuera examinado por los médicos. Con fecha de 25 de noviembre de 1991, el informe redactado tras estos exámenes realizados por expertos de la facultad de psiquiatría criminal de la Universidad Jagielloniana señalaba que, en vista de su estado, el demandante no podía permanecer ingresado en una prisión ordinaria. Los expertos concluían que, si el interesado debía permanecer en prisión, había que internarlo en el departamento de psiquiatría de un hospital penitenciario. El demandante fue trasladado al hospital penitenciario de Bytom, donde ingresó en el servicio de medicina interna y recibió tratamiento para su estado mental. Permaneció allí por un tiempo indeterminado, tras el cual fue devuelto a la prisión de Cracovia. **(Cf. párr. 14)**

Los días 20 de enero y 27 de febrero de 1992 el demandante fue examinado por médicos forenses. Estos concluyeron que el inte-

resado debía someterse a tratamiento psiquiátrico en prisión pero no necesariamente ingresar en el departamento psiquiátrico de un hospital penitenciario. **(Cf. párr. 15)**

Entretanto, el 17 de noviembre de 1994, el demandante se había quejado al presidente del Tribunal Regional de Cracovia de la duración de su prisión provisional y de la manera en que se estaba desarrollando el procedimiento. Señalaba, en concreto, que sus nueve coacusados habían sido excarcelados mientras que él seguía en prisión y que la duración total de su prisión provisional excedía ya los dos años. Alegaba que las actas de las audiencias celebradas en su causa no reflejaban las declaraciones de los testigos y que el Tribunal había omitido consignar por escrito las alegaciones presentadas por él mismo y por su abogado y no le había permitido exponer libremente su versión de los hechos. Por último, señalaba que la duración del procedimiento penal entablado en su contra hacía más de cuatro años constituía para él una «pesadilla». **(Cf. párr. 27)**

El 13 de febrero de 1995, el Tribunal Regional de Cracovia rechazó la solicitud de puesta en libertad. Señalaba que, según un informe de las autoridades penitenciarias, la tentativa de suicidio del demandante sólo era una maniobra destinada a llamar la atención sobre el interesado, y que los motivos de su ingreso en prisión no habían dejado de existir. Fechado el 10 de febrero de 1995, el informe decía así:

«En respuesta a la demanda del Tribunal [Regional] relativa al acusado, confirmamos que Andrzej Kudla, que queda a vuestra disposición, hizo (...) a las 4 h 45 de la mañana del 23 de enero de este año, una tentativa de suicidio con el fin de llamar la atención sobre su caso».

En base a las informaciones obtenidas del médico de guardia, que es psiquiatra y psicólogo, y de acuerdo con sus conclusiones, se establece que el prisionero padece trastornos de personalidad que se manifiestan en forma de depresión reactiva. La tentativa del interesado tuvo como consecuencia una ligera abrasión, en forma de banda, de la piel de su cuello, provocada por la cuerda tras ahorcarse; no se observó ningún cambio de orden neurológico.

El detenido realizó este acto porque considera que su proceso penal dura demasiado y porque no está de acuerdo con los cargos que pesan sobre él.

Pese a sus problemas de emotividad, está perfectamente lúcido y ejerce presión sobre las [autoridades penitenciarias].

Por decisión del director de la prisión, no se le impuso ninguna pena disciplinaria por su comportamiento. [Se mantuvieron con él] discusiones psicocorrectivas, con el fin de explicarle los riesgos reales que un comportamiento así puede acarrear en su sa-

lud y en su vida. En una consulta psiquiátrica posterior (realizada tras el intento de suicidio) se apreció una regresión de los síntomas de depresión reactiva.

El interesado continúa ingresado en una celda con otras personas, debido a la posibilidad de un comportamiento autodestructor resultante de un sentimiento subjetivo de sufrimiento. Está clasificado dentro de la categoría de presos difíciles y por esta razón permanece bajo constante observación y bajo la vigilancia de agentes de seguridad y del personal médico de la prisión. **(Cf. párr. 32)**

En una fecha posterior no precisada, el demandante solicitó su puesta en libertad, haciendo constar que la prolongación de su estancia en prisión había producido efectos deletéreos en su salud y en el bienestar de su familia. El 14 de agosto de 1995, el Tribunal Regional de Cracovia rechazó su solicitud.

El 31 de agosto de 1995, el Tribunal de Apelación de Cracovia, al que había apelado el demandante, confirmó dicha resolución, señalando que la continuidad de la prisión estaba justificada debido a la gravedad de la pena impuesta. la vigilancia de agentes de seguridad y del personal médico de la prisión. **(Cf. párr. 38)**

En fecha imprecisa, el demandante se quejó al Ministro de Justicia de la duración del procedimiento relativo a su caso, haciendo hincapié en que el Tribunal Regional de Cracovia había omitido notificarle la fundamentación de su sentencia dentro del plazo legal. Esto tuvo como efecto, en su opinión, la prolongación significativa del procedimiento de apelación. El 28 de agosto de 1995, el director del departamento penal del Ministerio de Justicia respondió al demandante que probablemente el documento en cuestión excedía las doscientas páginas y que el incumplimiento del plazo legal se explicaba por el hecho de que el magistrado ponente estaba de vacaciones. **(Cf. párr. 39)**

### Sobre la violación del artículo 5.3 del Convenio

*Equivalente al 7.5 de la Convención Americana*

El demandante considera por otro lado que su prisión provisional tuvo una duración excesiva; ve en ella una violación del artículo 5.3 del Convenio, cuya parte aplicable en este caso dice así:

«Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párr. 1 c) del presente artículo (...) tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio». **(Cf. párr. 101)**

### Carácter razonable de la duración de la detención

En el curso del procedimiento enjuiciado, el demandante permaneció en dos ocasiones en prisión preventiva. Encarcelado por primera vez el 8 de agosto de 1991, permaneció hasta el 27 de julio de 1992, prácticamente un año. Detenido nuevamente el 4 de octubre de 1993, pasó entonces tres años en prisión provisional, antes de ser puesto en libertad bajo fianza el 29 de octubre de 1996 (apartados 10,18-20 y 54 «supra»). **(Cf. párr. 102)**

Sin embargo, la declaración polaca reconociendo el derecho al recurso individual en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio ( RCL 1979, 2421 y ApNDL 3627) tuvo efecto el 1 de mayo de 1993, por lo que el período de prisión anterior a dicha fecha escapa a la competencia «ratione temporis» del Tribunal. **(Cf. párr. 103)**

Asimismo, el Tribunal recuerda que teniendo en cuenta el vínculo esencial entre el apartado 3 y el 1 c) del artículo 5 del Convenio, un individuo condenado en primera instancia sólo podrá ser considerado encarcelado «para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido un delito», en el sentido de esta última disposición, pero sí considerarlo en la situación prevista en el artículo 5.1 a), que autoriza la privación de libertad «en virtud de una sentencia dictada por un Tribunal competente» (ver, por ejemplo, Sentencia B. contra Austria de 28 marzo 1990, serie A núm. 175, pgs. 14-16, aps. 36-39). En consecuencia, la prisión sufrida por el demandante desde el 1 de junio de 1995, fecha de su condena inicial en primera instancia, hasta el 22 de febrero de 1996, fecha en la que se anuló dicha sentencia y el asunto revisado, no puede tenerse en consideración con respecto al artículo 5.3. **(Cf. párr. 104)**

En estas condiciones, el Tribunal constata que el período a considerar se compone de dos partes distintas, la primera del 4 de octubre de 1993 al 1 de junio de 1995 y la segunda del 22 de febrero al 29 de octubre de 1996, lo que representa un total de dos años, cuatro meses y tres días. **(Cf. párr. 105)**

El demandante alega que las autoridades **no motivaron** suficientemente su prisión. En primer lugar, su encarcelamiento del 4 de octubre de 1993 no se basaba en ningún motivo válido, ya que había presentado un certificado médico de baja por enfermedad, y con ello había justificado adecuadamente su no comparecencia en las audiencias de febrero y marzo de 1993. Asimismo, era evidente desde un principio que la imposición de otras medidas distintas a la prisión –fianza o control judicial, o ambas, por ejemplo– asegurarían su comparecencia en juicio. **(Cf. párr. 106)**

De todos modos, una prisión preventiva de dos años y cuatro meses no se puede considerar «razonable» en este caso. De hecho, en el procedimiento enjuiciado, no solamente pasó los

dos años y cuatro meses que caen bajo la competencia «ratione temporis» del Tribunal y del artículo 5.3 del Convenio, sino un total de cuatro años y trece días. **(Cf. párr. 107)**

El Estado discute que el motivo principal por el que el demandante fue encarcelado de nuevo el 4 de octubre de 1993 se basara en su no comparecencia ante el Tribunal en febrero y marzo de 1993, sino en el incumplimiento de su abogado del plazo establecido para la presentación del certificado médico expedido por un forense. **(Cf. párr. 108)**

El encarcelamiento del demandante se debería al comportamiento del interesado. Habría sido impuesto debido al **riesgo de fuga** del señor Kudla, que ya había intentado tras su puesta en libertad en julio de 1992. Posteriormente, el Tribunal trató de poner al demandante en libertad bajo fianza. Con el fin de reducir el riesgo de fuga, fijó una fianza de 10.000 zlotys polacos (PLN), suma proporcional al perjuicio resultante de los delitos imputados pero que el demandante consideró excesiva y no llegó a pagar hasta varios meses más tarde. El retraso de su puesta en libertad tuvo como origen la tardanza en dicho pago, por lo que fue provocado por el propio demandante. Las autoridades dieron muestra de la diligencia deseada en la instrucción de la causa, que no tuvo ningún período de inercia imputable a su comportamiento. El Estado también solicita al Tribunal que considere que la prisión preventiva sufrida por el demandante tuvo una duración «razonable», de acuerdo con el sentido del artículo 5.3 del Convenio. **(Cf. párr. 109)**

### Legitimidad de la privación de libertad

El Tribunal recuerda que el plazo razonable del mantenimiento en prisión **no se presta a una evaluación abstracta**. La legitimidad del mantenimiento en prisión de un acusado debe ser apreciada según las particularidades de cada caso. La continuidad del encarcelamiento sólo se justifica, en un caso concreto, si existen indicios concretos que revelen que prevalece una verdadera exigencia de interés público, teniendo en cuenta la presunción de inocencia, sobre la norma del respeto a la libertad individual establecida en el artículo 5 del Convenio (ver en particular Sentencia *Labita* previamente citada, ap. 152 y siguientes).

Corresponde en primer lugar a los Tribunales nacionales velar para que, en cada caso concreto, la duración de la prisión preventiva sufrida por un acusado no exceda el plazo razonable. A este efecto, deberán, teniendo en cuenta el principio de la presunción de inocencia, examinar todas las circunstancias que manifiesten o descarten la existencia de dicha exigencia de interés público que justifique una excepción a la norma establecida en el artículo 5 y dar cuenta de ello en las decisiones relativas a las solicitudes de puesta en libertad. El Tribunal deberá determinar en vista esencialmente de los fundamentos de dichas resoluciones así como en los hechos no discutidos señalados por el inte-

**La sola persistencia de indicios razonables para sospechar que la persona encarcelada ha cometido un delito ya no es suficiente al cabo de cierto tiempo**

resado en sus recursos, si hubo o no violación del artículo 5.3 (Sentencia Muller contra Francia de 17 marzo 1997, **Repertorio** 1997-II, pg. 388, ap. 35). (**Cf. párr. 110**)

La persistencia de indicios razonables para sospechar que la persona encarcelada ha cometido un delito es una condición «sine qua non» de la legalidad de la permanencia en prisión, pero al cabo de cierto tiempo **ya no es suficiente**. El Tribunal deberá entonces probar si los **otros motivos** alegados por las autoridades judiciales continúan legitimando la privación de libertad. Si se demuestran «pertinentes» y «suficientes», deberá además comprobar si las autoridades nacionales competentes mantuvieron una «diligencia particular» en el desarrollo del procedimiento (ibidem). (**Cf. párr. 111**)

El Tribunal señala que en este caso nadie parece discutir que la razón principal por la que las autoridades ordenaron la difusión de un aviso de búsqueda, que tuvo como resultado el reingreso en prisión del demandante, residía en el incumplimiento del plazo para presentar un certificado médico y en que no indicó una dirección en la que notificarle las citaciones durante su tratamiento en Swinoujscie (apartado 19 «supra»). El Tribunal Regional de Cracovia y el Tribunal de Apelación de Cracovia fundaron en estos dos hechos su opinión, según la cual existía el riesgo de que el demandante escapara a la justicia, riesgo que justificaba su ingreso en prisión, de forma que se asegurara el buen desarrollo del procedimiento. Los Tribunales reiteraron esta opinión en prácticamente todas sus resoluciones rechazando las numerosas solicitudes de puesta en libertad que el interesado presentó en los años que siguieron a su arresto el 4 de octubre de 1993 (apartados 29-34 «supra»). (**Cf. párr. 112**)

Por tanto, el **riesgo de fuga** fue uno de los elementos esenciales que el Tribunal Regional tuvo en cuenta para la fijación de la suma de la fianza exigida al demandante (apartados 44-47 «supra»). Este riesgo justificaba el mantenimiento en prisión del interesado durante el litigio relativo a dicha suma (apartados 49-54 «supra») y, más allá de indicios razonables para sospechar que era culpable de falsedad y estafa, constituía efectivamente el motivo esencial por el que estuvo en prisión durante el período en cuestión. (**Cf. párr. 113**)

**Riesgo de fuga como fundamento de la privación de libertad**

El Tribunal reconoce que dicho motivo, unido a los indicios para sospechar que el demandante había cometido el delito en cuestión, podría en un principio bastar para legitimar la prisión. Sin embargo, con el tiempo, se convierte inevitablemente en menos pertinente y, teniendo en cuenta que con anterioridad a su reingreso en prisión el 4 de octubre de 1993 el demandante ya había pasado cerca de un año encarcelado (apartados 10-18 y 102-103 «supra»), únicamente **motivos realmente imperiosos** podrían persuadir al Tribunal de la justificación de este nuevo período de



dos años y cuatro meses de privación de libertad de acuerdo con el artículo 5.3. **(Cf. párr. 114)**

El Tribunal no encuentra semejantes razones en este caso, ya que aunque los Tribunales no cesaron de hacer referencia a las dos ocasiones en las que el demandante no compareció en juicio, omitieron cualquier otra circunstancia que atestiguara que el peligro alegado existió desde el principio al fin del período en cuestión. **(Cf. párr. 115)**

Asimismo el Tribunal concluye que los motivos invocados por los tribunales en sus resoluciones no eran suficientes para justificar la permanencia en prisión del demandante durante el período en cuestión. *(Cf. párr. 116)*

### Sobre la violación del artículo 6.1 del Convenio

*Equivalente al 8.1 de la Convención Americana*

#### Período a considerar

El demandante alega además que se vulneró el derecho a que su causa fuese oída «dentro de un plazo razonable» y que, por lo tanto, hubo violación del artículo 6.1 del Convenio, cuya parte aplicable en este caso dice así

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella (...).» **(Cf. párr. 118)**

No existe controversia en la fecha de inicio del procedimiento: todos admiten que éste comenzó el 8 de agosto de 1991 con la acusación del demandante. Por el contrario, las partes disienten en si el procedimiento se considera aún pendiente en virtud del artículo 6.1. **(Cf. párr. 119)**

El demandante señala que nunca obtuvo sentencia sobre «la acusación dirigida en su contra», ya que está pendiente ante el Tribunal Supremo el examen de su recurso en casación. **(Cf. párr. 120)**

El Estado señala que el procedimiento finalizó el 27 de octubre de 1999, fecha en la que el Tribunal de Apelación de Cracovia dictó sentencia definitiva, y que poco importa que el demandante recurriera en casación, ya que se trata de una vía de recurso excepcional a través de la cual sólo se pueden impugnar sentencias definitivas. **(Cf. párr. 121)**

#### Consideración de la duración de la etapa recursiva

El Tribunal recuerda que el artículo 6.1 no obliga a los Estados a crear Tribunales de apelación ni de casación. Sin embargo, un Estado que dispone de Tribunales de este tipo tiene la obligación de velar para que los justiciables gocen ante ellos de las garantías fundamentales del artículo 6 (ver, entre otras, Sentencias *Delcourt* contra Bélgica de 17 enero 1970, serie A núm. 11, pgs. 13-14, ap. 25, y *Brualla Gómez de la Torre* contra España de

### Carácter razonable de la duración del procedimiento

19 diciembre 1997 (TEDH 1997, 2), Repertorio 1997-VIII, pg. 2956, ap. 37).

Aunque la forma en que el artículo 6 debe aplicarse en los procesos de apelación y de casación depende de las particularidades de estos procedimientos, no hay duda de que éstos caen en el ámbito de aplicación del artículo 6 (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Twalib contra Grecia de 9 de junio de 1998,

Repertorio 1998-IV, pgs. 1427-1428, ap. 46). En consecuencia, **procede tenerlos en cuenta para determinar si la duración global del proceso fue razonable. (Cf. párr. 122)**

Por lo tanto, y en ausencia de cualquier prueba que demuestre que el Tribunal Supremo se haya ya pronunciado sobre la causa del demandante, el Tribunal constata que el procedimiento dura en la actualidad más de nueve años. Sin embargo, teniendo en cuenta su competencia «ratione temporis» (apartado 103 «supra»), sólo puede tener consideración el período de alrededor de siete años y cinco meses transcurrido desde el 1 de mayo de 1993, aunque considere la fase a la que había llegado el procedimiento en esa fecha (ver, por ejemplo, Sentencia Humen contra Polonia [GS], núm. 26614/1995, aps. 58-59, 15 octubre 1999, no publicada). **(Cf. párr. 123)**

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración de un procedimiento se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias del caso y en función de los criterios consagrados por su jurisprudencia, en concreto la complejidad del litigio, el comportamiento del litigante y el del órgano judicial actuante. Para ello, se tendrá en cuenta asimismo **el interés que en el litigio arriesga el demandante** (ver, entre otras, Sentencias *Philis* contra Grecia (núm. 2) de 27 junio 1997-IV, pg. 1083, ap. 35 y *Portington* contra Grecia de 23 septiembre 1998, Repertorio 1998-VI, pg. 2630, ap.21). **(Cf. párr. 124)**

El demandante alega que fueron las propias autoridades las que, al organizar mal el proceso, convirtieron su causa en compleja. En primer lugar, nueve personas fueron acusadas al mismo tiempo que él, cuando los cargos en contra de éstas no tenían ninguna relación con los suyos. Esto explicaría que fueran llamados a comparecer noventa y ocho testigos, cuando únicamente era necesaria en su caso la declaración de siete de ellos. En segundo lugar, durante el proceso inicial, el Tribunal tuvo una mala composición, lo que conllevó la anulación de la sentencia y un nuevo proceso. En tercer lugar, ordenó el desglose de forma tardía para finalmente juzgar su causa de forma separada, tras la anulación de su sentencia inicial en primera instancia. Si el Tribunal hubiera dictado de entrada dicha orden, el demandante habría obtenido antes una resolución judicial sobre los cargos en su contra. **(Cf. párr. 125)**

### Actividad jurisdiccional

El demandante considera pues que la razón principal por la que el procedimiento duró tanto fue la **ineficacia demostrada por las autoridades en la instrucción**. Asimismo, durante el largo período de diecinueve meses transcurrido desde febrero de 1996 hasta septiembre de 1997, el Tribunal Regional no hizo gala de la diligencia procesal requerida. En conclusión, los tribunales polacos serían totalmente responsables de la duración excesiva del procedimiento. **(Cf. párr. 126)**

El Estado discute este análisis y señala que el asunto era complejo debido a la abundancia de pruebas practicadas, del número de cargos contra el demandante y sus coacusados y de la multitud de declaraciones tomadas a testigos. **(Cf. párr. 127)**

Considera que el demandante contribuyó de forma sustancial a alargar el procedimiento. El interesado no compareció en algunas audiencias y se sustrajo a la acción de la justicia, provocando la suspensión del proceso desde marzo a octubre de 1993. Sus estancias en observación psiquiátrica y la necesidad de ingresarlo en un hospital contribuyeron asimismo al retraso. En suma, la duración del procedimiento sería esencialmente imputable a su comportamiento. **(Cf. párr. 128)**

En cuanto al comportamiento del Órgano Judicial actuante, no se aprecia ningún signo de inactividad por su parte. Al contrario, los tribunales demostraron la diligencia exigida en el tratamiento del caso y, pese a algunas demoras, cuya suma es insignificante, que podría imputárseles, se cumplió en este caso la condición del «plazo razonable». **(Cf. párr. 129)**

### Complejidad

El Tribunal considera que, aunque la causa tenía cierta complejidad, ésta no podría en sí misma justificar la duración total del procedimiento. Ciertamente, en febrero y en marzo de 1993 el demandante se abstuvo en comparecer ante el Tribunal, lo que llevó consigo el aplazamiento del proceso hasta octubre de 1993 (apartados 19-21 «supra»). Dicho esto, el Tribunal no percibe ningún hecho que demuestre que en una fase posterior del procedimiento, el demandante adoptara un comportamiento dilatorio o hubiera obstaculizado el buen desarrollo de éste. Por lo tanto, el Tribunal considera que el comportamiento del interesado no contribuyó de forma sustancial en alargar el procedimiento. El Estado alega que, aunque responsables de algunos retrasos, los Tribunales en conjunto cumplieron con su obligación de pronunciarse sobre la causa dentro de un plazo razonable. El Tribunal señala, sin embargo, que es a ellos a los que primero corresponde garantizar una administración rápida de la justicia, más aún cuando, durante gran parte del procedimiento, el señor Kudla permaneció en prisión preventiva mientras sufría una depresión grave. Esto requería por parte de los Tribunales una diligencia particular en la instrucción de la causa. **(Cf. párr. 130)**

El Tribunal señala a este respecto que tras la anulación, el 22 de febrero de 1996, de la condena inicial del demandante en primera instancia, el nuevo proceso se fijó para el 10 de octubre de 1996, pero no comenzó hasta el 18 de marzo de 1997, es decir tras más de un año, para a continuación ser aplazado hasta octubre de 1997 (apartados 42 y 53-55 «supra»). Nadie discute que este aplazamiento fuera provocado –al menos en parte– por acontecimientos imputables a los coacusados del demandante (apartados 53 y 55 «supra»). **Este estancamiento del proceso supuso un retraso total de prácticamente un año y ocho meses para el que el Tribunal no encuentra justificación suficiente y considera incompatible con la diligencia exigida en virtud del artículo 6.1.**

En consecuencia, **el Tribunal no juzga razonable el lapso de tiempo transcurrido en este caso.**

Por lo tanto, **hubo violación del artículo 6.1 del Convenio. (Cf. párr. 131)**

#### Puntos resolutivos

*Según el artículo 41 y 46 de la Convención Europea de Derechos Hu*

La Corte:

**Declara** por unanimidad, que no ha habido violación del artículo 3 venio;

**Declara**, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 5.3 venio;

**Declara**, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 6.1 venio;

**Declara**, por dieciséis votos contra uno, que ha habido violación de 13 del Convenio;



TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

# Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España

<b>Fecha de Sentencia</b>	9 de junio de 2009
<b>Estado parte</b>	España
<b>Número de Aplicación</b>	28142/04
<b>Link</b>	<a href="http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92939">http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-92939</a>

## Hechos del caso

En el origen del asunto se encuentra una demanda (no 28142/04) dirigida contra el Reino de España y en la que dos ciudadanos de este Estado, Sres Gimol-Violeta Bendayan Azcantot y Samuel Benalal Bendayan (« los demandantes »), recurrieron ante el Tribunal el 26 de julio de 2004 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (« el Convenio »).

Los demandantes están representados por Sr. Cobo del Rosal, abogado de Madrid. El Estado español (« el Estado ») está representado por su agente, Sr. M. I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos del Ministerio de Justicia.

Los demandantes alegan en concreto que su causa no fue oída en un plazo de tiempo razonable.

## Violación del artículo 6.1 del Convenio

*Equivalente al 8.1 de la Convención Americana*

Los demandantes se quejan de que su causa no ha sido oída en un plazo razonable. Consideran que la sentencia dictada en el marco del procedimiento penal que incoaron, que devino firme el 24 de junio de 1997, no se ejecutó en un plazo razonable. Los demandantes alegan que los retrasos injustificados se deben a la

inactividad de la Audiencia Provincial, que no han sido subsanados ni por el Tribunal Supremo ni por el Tribunal Constitucional, así como a la actuación del condenado y de su familia. Invocan el artículo 6 del Convenio, redactado como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).» (Cf. párr. 56)

El Estado se opone a esta tesis. (Cf. párr. 57)

### El Estado

El Estado afirma que hubo varios trámites procesales durante la fase de **ejecución de la sentencia penal**, tal y como lo constató el Tribunal Constitucional en su resolución de 13 de octubre de 1999, concretamente la liquidación de los intereses debidos, el embargo de propiedades y la verificación del valor de los inmuebles embargados. Alega que la complejidad de la ejecución de la sentencia en cuestión se explica en parte por la actitud de los demandantes. Por un lado, los demandantes solicitaron la restitución de los inmuebles embargados a lo largo de todo el procedimiento, mientras que la sentencia penal tan solo obligaba al pago de una cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil. Por otro lado, han desplegado una intensa actividad procesal destinada a eludir los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales solicitada por la viuda de M.L.R. Según el Estado, los demandantes no estaban de acuerdo con la forma en que el tribunal de ejecución resolvió estas dos cuestiones; en primer lugar solicitaron la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo obteniendo a continuación el archivo de la ejecución por la vía penal. (Cf. párr. 60)

El Estado observa que los demandantes no pueden señalar la omisión de ningún acto de ejecución, y que se limitan a hacer referencia al tiempo objetivamente transcurrido desde la fecha en que la sentencia adquirió firmeza. No ha habido por lo tanto ningún periodo concreto y justificado de inactividad imputable a los órganos jurisdiccionales, limitándose los demandantes a impugnar la forma en que los tribunales han resuelto sobre sus pretensiones en el marco de la ejecución. (Cf. párr. 61)

Para concluir, el Estado señala que el comportamiento de los demandantes ha contribuido a los retrasos en la ejecución de la sentencia litigiosa, en la medida en que han interpuesto numerosos recursos contra las resoluciones adoptadas. Destaca que cuando los demandantes solicitaron la nulidad del procedimiento, se habían practicado todos los actos de ejecución posibles, concretamente la entrega de las acciones y de una cantidad de dinero, la búsqueda de otros bienes o la ejecución de los embargos. (Cf. párr. 62)

## Los criterios en el caso concreto

En primer lugar los demandantes se quejan de que la sentencia de 17 de febrero de 1995, por la que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó a M.L.R. a abonarles una cierta cantidad en concepto de responsabilidad civil, confirmada en casación el 22 de abril de 1997, no ha sido ejecutada. Cuestionan el comportamiento de las autoridades judiciales y alegan que los retrasos no pueden ser imputables ni a la complejidad del asunto ni a su propio comportamiento. **(Cf. párr. 63)**

Los demandantes sostienen que han realizado todos los esfuerzos necesarios para la ejecución de la sentencia definitiva y que es la familia del condenado la que ha demostrado una voluntad de obstrucción, tras el fallecimiento de M.L.R. en 2000, iniciando un proceso de testamentaría. En cualquier caso, la ejecución debería haber finalizado antes del fallecimiento de M.L.R, esto es tres años después de la fecha en que la sentencia adquirió firmeza. Los demandantes insisten en el hecho de que durante la fase inmediatamente posterior a la sentencia del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial se limitó a ordenar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de M.L.R. Alegan que los únicos **actos realizados por el tribunal** de la ejecución, concretamente las órdenes de embargo, la búsqueda de bienes o la verificación del valor de los inmuebles, no eran complejos. Por otro lado, no puede **reprocharse a los demandantes que hayan ejercitado los recursos previstos en la ley** contra las resoluciones que estimaban contrarias a sus intereses en el marco del procedimiento de ejecución. **(Cf. párr. 64)**

En cuanto a la disolución de la sociedad de gananciales solicitada por la viuda de M.L.R., los demandantes alegan que utilizaron todas las vías procesales disponibles para impugnar la legalidad de esta medida, dado el origen ilícito de los bienes en cuestión como reconoce la sentencia penal de fondo. Observan que la viuda de M.L.R. trataba tan solo de eludir el pago de las responsabilidades derivadas de la sentencia penal dictada en contra de su esposo. **(Cf. párr. 65)**

Para concluir, los demandantes se oponen a la tesis del Estado. Consideran que las autoridades judiciales no realizaron ningún acto de ejecución de la sentencia penal de 17 de febrero de 1995, a pesar de sus requerimientos. **(Cf. párr. 66)**

El Tribunal observa de entrada que la queja de los demandantes se centra esencialmente sobre el **proceso de ejecución de la sentencia penal y no sobre los retrasos en el proceso penal de fondo en sí mismo**. Señala por otro lado que los dos recursos de amparo formulados por los demandantes ante el Tribunal Constitucional no tenían otro objeto que los retrasos en el proceso de ejecución de la sentencia firme. En consecuencia, el Tribunal se ceñirá al examen del proceso de ejecución de la sentencia penal dictada a favor de los demandantes, que devino firme el 24 de



### Estándar básico en materia de plazo razonable

junio de 1997 tras haber sido confirmada en casación. (Cf. párr. 67)

El Tribunal reitera su constante jurisprudencia, según la cual el artículo 6 § 1 del Convenio exige que todas las fases de los procesos judiciales tendentes a resolver sobre « litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil » finalicen en un plazo razonable, sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo (vid las sentencias *Robins c. Reino Unido*, de 23 de septiembre de 1997, § 28, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-V*, *Estima Jorge c. Portugal*, 21 de abril de 1998, § 35, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-II*, y *Buj c. Croacia*, no 24661/02, § 16, 1º de junio de 2006).

### Ejecución de la sentencia como parte del plazo

Así, la ejecución de una resolución o sentencia, con independencia de la jurisdicción a la que pertenezca, debe considerarse como parte integrante del «proceso» en el sentido del artículo 6 (sentencia *Hornsby c. Grecia*, 19 de marzo de 1997, § 40, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-II*). (Cf. párr. 68)

En este caso, se trataba de la ejecución de una sentencia que imponía a un particular la obligación de abonar daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil resultante de una infracción penal así como gastos y costas devengados en el marco de un proceso penal. A este respecto, el Tribunal recuerda la necesidad de preservar los derechos de las víctimas de las infracciones penales y el lugar que les corresponde dentro del marco de los procesos penales (*Perez c. Francia* [GS], no 47287/99, § 72, TEDH 2004-I). Lo anterior es igualmente válido para la fase de ejecución de una sentencia penal dictada en su favor, en la medida en que es durante ésta cuando se hace efectiva la reparación pecuniaria del daño sufrido por las víctimas. (Cf. párr. 69)

### Fechas críticas

En este caso, en lo relativo a la duración del proceso de ejecución litigioso, el Tribunal considera que el periodo a tener en cuenta comprende desde el 24 de junio de 1997, fecha en la que la sentencia penal devino firme y ejecutoria, hasta el 20 de abril de 2005, fecha de la resolución de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife archivando definitivamente la ejecución de la sentencia penal en cuestión. La duración objeto de examen es de siete años, nueve meses y veintisiete días. (Cf. párr. 70)

### Criterios específicos para analizar la razonabilidad del plazo

El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración del proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y de acuerdo con los criterios consagrados por su jurisprudencia, en concreto la **complejidad del asunto**, el **comportamiento del demandante** y el **de las autoridades** competentes así como **los intereses en juego para los interesados** (vid, entre muchas otras, *Frydlender c. Francia* [GS], no 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII, *Quiles Gonzalez c. España*, no 71752/01, § 23, 27 abril de

### Comportamiento de las partes y de las autoridades competentes

2004, y *Alberto Sanchez c. España*, no 72773/01, § 46, 16 de noviembre de 2004). Estos criterios se aplican también en el presente caso, en el que se discute sobre la duración del proceso de ejecución de una sentencia firme (véase, por ejemplo, *Gorokhov y Roussyaïev c. Rusia*, no 38305/02, § 31, 17 de marzo de 2005). **(Cf. párr. 71)**

El Tribunal señala que los demandantes solicitaron la ejecución de la sentencia ante la Audiencia Provincial a partir del 24 de julio de 1997 (párr. 11 anterior). No fue hasta mayo de 1998 cuando el tribunal de ejecución aprobó la liquidación de los intereses debidos en concepto de responsabilidad civil, exigiendo al condenado, M.L.R., el pago de una cantidad dineraria. En esta fecha, el tribunal acordó el embargo de varias propiedades y acciones propiedad del condenado y solicitó informaciones sobre sus saldos en bancos nacionales (párr. 18 anterior). En diciembre de 1998, la Audiencia Provincial ordenó la realización de un informe sobre el valor de una propiedad de M.L.R. (párr. 22 anterior). En enero de 2000, ordenó la entrega a los demandantes de las acciones embargadas (párr. 26 anterior). El Tribunal no puede por lo tanto compartir la posición de los demandantes, según la cual las autoridades judiciales no realizaron ningún acto de ejecución de la sentencia firme. **(Cf. párr. 72)**

El Tribunal considera que la presentación de varios recursos por parte de los demandantes pudo retrasar el desarrollo del proceso de ejecución. A este respecto, señala que los demandantes formularon varios recursos contra las resoluciones relativas al informe sobre el valor de la propiedad embargada del condenado, insistiendo concretamente sobre la restitución de la misma (párr.s 22-24 anteriores). El Tribunal observa además que los demandantes impugnaron ante el Tribunal Supremo la disolución de la sociedad de gananciales habida entre el condenado y su esposa, acordada el 27 de marzo de 2001 por el tribunal de ejecución (párr. 39 anterior). En todo caso, no podría reprochar a los demandantes la utilización de las vías procesales disponibles para defender sus intereses, concretamente frente a la disolución de la sociedad de gananciales reconocida a la viuda de M.L.R., que además fue impugnada ante el Tribunal Supremo por el Ministerio Público. **(Cf. párr. 73)**

### Complejidad del asunto

El Tribunal reconoce que el asunto reviste una cierta complejidad, sobre todo tras el fallecimiento de M.L.R., dada la existencia paralela de un proceso de testamentaría incoado por sus hijos (párr. 29 anterior) y de la disolución de la sociedad de gananciales mencionada. Observa en todo caso que cuando el condenado falleció, el 28 de marzo de 2000, la venta en pública subasta de las propiedades embargadas no había tenido lugar todavía. Hasta julio de 2000, esto es transcurrido más de un año desde el rechazo del recurso ejercitado por los demandantes contra las

resoluciones relativas a la prueba pericial, el perito no remitió el primer informe al tribunal de ejecución (párr. 28 anterior). El Tribunal estima que las autoridades competentes tendrían que haber actuado con más diligencia a fin de no perjudicar las posibilidades reales de ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal y para no favorecer al deudor y a su familia. **(Cf. párr. 74)**

En conclusión, vistas las circunstancias de la causa, que exigen una valoración global, el Tribunal estima que un plazo de tiempo de **siete años, nueve meses y veintisiete días** para la fase de ejecución de una sentencia penal definitiva no puede considerarse que responda a las exigencias de un « plazo razonable » garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio. **(Cf. párr. 75)**

Estos elementos son suficientes para que el Tribunal concluya que la causa de los demandantes no fue oída dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio. **(Cf. párr. 76)**

#### Puntos resolutivos

La Corte declara:

**Declara**, por unanimidad, admisible la demanda;

**Dice**, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;